

tar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo para aportar la documentación. Hasta que no se haga esta inscripción, la adjudicataria no podrá iniciar las emisiones regulares, y si no lo hace, se podrá revocar la concesión otorgada.

Tercero. Notificar este acuerdo a la entidad interesada y ordenar su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, o bien, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente de la referida notificación, todo aquello de conformidad con lo que establecen los artículos 53.1 a y 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y los artículos 10.1 a, 46 y otras disposiciones concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.'

Palma, 6 de febrero de 2009

El Secretario del Consejo de Gobierno
Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 2066

Orden de día 27 de enero de 2009, de la consejera de Educación y Cultura, por la cual se regula la estructura y el funcionamiento de los centros de profesorado de las Islas Baleares

El Decreto 68/2001, de 18 de mayo, por el cual se regula la estructura y la organización de la formación permanente del profesorado de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, publicado en el BOIB nº. 63 de 26 de mayo de 2001. Como despliegue del mencionado Decreto se dictó la Orden de día 28 de mayo de 2001 publicada al BOIB nº. 67 de 5 de mayo de 2001, por la cual se crean los centros de profesorado y se regula la estructura y el funcionamiento. Posteriormente se publicó la Orden de 28 de junio de 2006, por la cual se regula la estructura y el funcionamiento de los centros de profesorado. En el BOIB nº. 93 de 4 de julio de 2006 se publica la susodicha orden, que derogó el anterior de 28 de mayo de 2001. Esta Orden regula los centros de profesorado como centros para la formación permanente del profesorado, señala la estructura y las funciones y fija los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en su redacción por Ley Orgánica 1/2007, establece en la exposición de motivos, como un deseo generalizado, el hecho de que Formentera disfrute de su propio consejo insular y que gestione, desde la misma isla, su administración insular. La descentralización y el traspaso de competencias administrativas en las respectivas islas de la comunidad autónoma es pues una prioridad. La creación del Centro de Profesorado de la isla de Formentera permitirá mejorar y ampliar la oferta formativa para atender de manera más eficaz las necesidades de formación del profesorado, puesto que en Formentera trabaja profesorado de todos los cuerpos y niveles docentes.

Se propone añadir el nombre de Jaume Cañellas Mut al Centro de Profesorado de Palma, a propuesta del propio Consejo del Centro de Profesorado de Palma que, por unanimidad, aprobó la iniciativa presentada por el equipo pedagógico de incluir al nombre del centro de profesorado el nombre de Jaume Cañellas Mut finado el 29 de marzo de 2008. Éste fue desde el año 1994 asesor de formación y desde el 2002 director del Centro de profesorado de Palma, doctor en ciencias químicas, catedrático de enseñanza secundaria. Dedicado a la investigación y la docencia fue profesor del departamento de química de la UIB, decano del Colegio de Licenciados de Baleares y miembro del Consejo Escolar de las Islas Baleares. Su valía personal, su consideración profesional, su referencia en la formación del profesorado de las Islas Baleares, pero sobretudo el reconocimiento de sus compañeros justifican la inclusión de su nombre en la denominación del Centro de Profesorado de Palma.

Además, como despliegue del mencionado decreto, es procedente desarrollar algunos de los aspectos de los centros de profesorado relacionados con el proceso de creación, los órganos de gobierno y su constitución; todo eso con el objetivo de garantizar la mejor consecución de la finalidad que se les asigna.

Por todo eso, y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 68/2001, dicto la siguiente

Orden

CAPÍTULO I

Los centros de profesorado

Artículo 1

1. Se crea el Centro de Profesorado (CEP) de Formentera con sede en Formentera y se elimina el CEP Palma 2, creado por la Orden del consejero de Educación y Cultura de 28 de junio de 2006. Se mantienen los centros de profesorado de Palma, de Inca, de Manacor, de Menorca y de Eivissa.

2. El CEP de Palma incluye en su denominación el nombre del que fue asesor desde el año 1994 hasta el 2002 y director de este centro desde el 2002 hasta el 2008, Jaume Cañellas Mut.

3. Vistas las funciones de los Centros de Profesorado, recogidas en el artículo 8 del Decreto 68/2001 de 18 de mayo, estos tendrán a todos los efectos la consideración de centros docentes.

Por lo tanto, la red de centros de profesorado de las Islas Baleares se compone de:

- CEP de Palma Jaume Cañellas Mut, con sede en Palma
- CEP de Inca, con sede en Inca
- CEP de Manacor, con sede en Manacor
- CEP de Menorca, con sede en Ciutadella y extensión en Maó.
- CEP de Eivissa, con sede en Eivissa
- CEP de Formentera, con sede en Formentera

4. Los centros de profesorado mencionados se ubicarán de manera preferente en los locales que ocupaban los antiguos CPR sin perjuicio que en un futuro se pueda modificar su ubicación: el CEP de Palma en la calle Gregorio Marañón s/n de Palma; el CEP de Inca en la calle Mestre Antoni Torrandell 59 de Inca; el CEP de Manacor en el camino de Bendrís s/n; el CEP de Menorca en la calle Mallorca 67 de Ciutadella y su extensión en la avenida Josep Maria Quadrado 33 de Maó; el CEP de Eivissa en la calle Vía Púnica 23 de Eivissa y el CEP de Formentera en la avenida Portossalè 91 de Sant Francesc.

5. El ámbito geográfico de cada uno es el siguiente:

a. CEP de Palma Jaume Cañellas Mut: profesorado de los centros públicos y concertados de los municipios de: Palma, Algaida, Andratx, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Esporles, Estellencs, Deià, Lluçmajor, Marratxí, Puigpunyent, Santa Eugènia, Sóller, Santa María y Valldemossa.

b. CEP de Inca: profesorado de los centros públicos y concertados de los municipios de:

Inca, Alaró, Alcúdia, Binissalem, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Lloret, Lloseta, Llubí, Escorca, Mancor, Maria de la Salut, Muro, Pollença, Sa Pobla, Santa Margalida, Selva, Sencelles y Sineu.

c. CEP de Manacor: profesorado de los centros públicos y concertados de los

municipios de: Manacor, Ariany, Artà, Campos, Capdepera, Felanitx, Montuiri, Petra, Porreres, Sant Joan, Sant Llorenç, Santanyí, Ses Salines, Son Servera y Vilafranca.

d. CEP de Menorca: profesorado de los centros públicos y concertados de la isla de Menorca.

e. CEP de Eivissa: profesorado de los centros públicos y concertados de la isla de Eivissa.

f. CEP de Formentera: profesorado de los centros públicos y concertados de la isla de Formentera.

Artículo 2

Los centros de profesorado se clasificarán en tres tipologías III, II e I, según la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de mayo de 1994; es por eso que el CEP de Palma será de tipo III, los CEP de Inca, Manacor, Eivissa y Menorca de tipo II y el CEP de Formentera será de tipo I.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno de los centros de profesorado

SECCIÓN I

ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 3

La dirección

1. Los directores o las directoras de los centros de profesorado, con las funciones que se señalan en el artículo 10.1 del Decreto 68/2001, tienen que ser nombrados por el director general de Personal Docente, a propuesta del director general de Innovación y Formación del Profesorado. El director general de Innovación y Formación del Profesorado, a efectos de lo que se señala al punto 2 del artículo 10 del Decreto 68/2001, dictará las instrucciones y directrices oportunas para el establecimiento de las convocatorias públicas de selección por concurso de méritos.

2. El personal que opte en las plazas de directores o directoras de los centros de profesorado tendrá que cumplir los requisitos siguientes:

a. Ser funcionario de carrera en servicio activo de uno de los cuerpos siguientes: de maestros, de profesorado de educación secundaria, de profesora-técnico de formación profesional y de las enseñanzas de régimen especial.

b. Acreditar una antigüedad mínima de seis años como funcionario de carrera en activo en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

c. Tener una experiencia docente directa de seis años como mínimo.

d. Tener destino en cualquier centro de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el momento de la convocatoria para la provisión de plazas de dirección en los centros de profesorado.

e. Acreditar los conocimientos de lengua catalana mediante la posesión del certificado de capacitación correspondiente a cada etapa educativa o alguna titulación legalmente homologable.

3. Su nombramiento se realiza por un periodo inicial de un año en régimen de comisión de servicios. Una vez finalizado este periodo se tiene que hacer una evaluación del trabajo desarrollado; ésta se realizará conjuntamente con el Departamento de Inspección Educativa y la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, en las condiciones determinadas en la convocatoria mediante la cual han optado al cargo.

Si el resultado de la evaluación es positivo, se renueva el nombramiento, en comisión de servicios, por un periodo de dos años. Una vez finalizado este segundo nombramiento, se realizará una nueva evaluación que, si es positiva, permite la prórroga de la comisión de servicios por dos años más.

4. En las correspondientes convocatorias públicas se tienen que determinar las condiciones de la evaluación que se señalan al punto 3 del artículo 10 del Decreto 68/2001.

En caso de que no haya candidatos a la dirección de un centro de profesorado, o si no cumplen los méritos mínimos exigidos en la convocatoria, o bien ningún candidato supera la fase de concurso público de méritos, el director general de Personal Docente, a propuesta del director general de Innovación y Formación del Profesorado, nombrará a un director o una directora con carácter provisional por un periodo de un año.

5. Para estas evaluaciones en el primer y tercer año, el director general de Innovación y Formación del Profesorado tiene que nombrar, en cada centro de profesorado, una comisión evaluadora, integrada por los miembros siguientes:

a. El director general de Innovación y Formación del Profesorado, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.

b. La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

c. Una persona representante del Departamento de Inspección Educativa.

d. Una persona miembro del consejo de CEP representante del profesorado, nombrada por el consejo de CEP.

e. Un funcionario, o funcionaria, adscrito al servicio de Formación Permanente del Profesorado, que actuará como secretario o secretaria.

6. El director o la directora cesará en sus funciones cuando acabe su mandato o cuando se produzca alguna de las causas siguientes:

a. Renuncia justificada, con el informe del consejo del centro de profesorado y aceptada por la administración educativa que lo nombró.

b. Traslado voluntario a un centro situado fuera de la comunidad autónoma, o paso a otra situación diferente del servicio activo.

c. Resultado negativo de la evaluación efectuada después del primero o del tercer año de su mandamiento.

d. Revocación por la autoridad que lo nombró.

Artículo 4

El secretario o la secretaria

1. El secretario o la secretaria es nombrado por el director general de Personal Docente de entre los asesores y las asesoras de formación destinados en el CEP a propuesta de la dirección del centro y después del informe previo del consejo de CEP, por un periodo de tres años.

2. El secretario o la secretaria tiene que ejercer las funciones que se le encomiendan en el artículo 11 del Decreto 68/2001.

3. Cesará en sus funciones en el caso de cese del director o de la directora, si propone la sustitución después del informe previo del consejo de CEP, o a petición propia razonada y aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

4. En caso de ausencia o enfermedad del director o de la directora, el secretario o la secretaria ejercerá las funciones.

5. Este órgano unipersonal será exclusivo para los CEP de tipología III e II. En el caso del CEP de Formentera esta función será desarrollada por la dirección.

SECCIÓN II ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 5

El consejo de CEP

1. El consejo del centro de profesorado, con la composición y funciones que se señalan en el artículo 12 del Decreto 68/2001, se tiene que reunir como mínimo una vez al trimestre y siempre que sea convocado por su presidencia o solicitado por, al menos, la mitad de sus miembros.

2. La asistencia a las reuniones del consejo es obligatoria para todos sus miembros.

3. El secretario o la secretaria del centro de profesorado tiene que expedir acta de las reuniones del consejo.

4. La permanencia como miembro del consejo, excepto lo que se dispone como causas de cese, tiene que ser la siguiente:

a. La dirección y la secretaría, durante el periodo de ejercicio de su cargo.

b. Los representantes escogidos de entre los representantes del profesorado de los centros docentes del ámbito del CEP, tres años.

c. Los representantes de equipos de orientación educativa y psicopedagógica y equipos de atención temprana, tres años.

d. Los representantes de los asesores o las asesoras del equipo pedagógico, tres años.

e. Los representantes de la Administración educativa y Administración Municipal, por periodos renovables de un año.

5. Para el primer curso de funcionamiento de los centros de profesorado, durante los meses de septiembre o de octubre, se tienen que elegir los representantes de los centros docentes, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y equipos de atención temprana y del equipo pedagógico, con el objetivo de constituir los consejos en la fecha límite de 15 de octubre.

6. Para la elección de los o de las representantes de los centros docentes se tiene que abrir un plazo para que puedan presentar sus candidaturas, y se tiene que determinar el día en qué los representantes de formación de cada centro docente puedan acudir al centro de profesorado a votar, como también qué proceso tienen que seguir para emitir el voto por correo.

7. Cada tres años, durante el mes de junio, se tienen que renovar los representantes electos, que se tienen que incorporar al consejo del centro de profesorado el mes de septiembre. En caso de que alguna persona representante electa se traslade a un centro situado fuera del ámbito del CEP, o pase a otra situación diferente del servicio activo, cesará y será sustituida por la persona siguiente de la lista de votación. En el caso de ausencia de candidatos o candidatas, su sustitución quedará vacante hasta la próxima elección.

Artículo 6

El equipo pedagógico

1. El equipo pedagógico está integrado por el director o por la directora y todo el profesorado asesor de formación del CEP, cuyo número se tiene que adecuar, en las correspondientes convocatorias, a las necesidades educativas y a la realidad de cada centro de profesorado.

2. El equipo pedagógico tiene las funciones que se le asignan al artículo 13. 2 del Decreto 68/2001.

3. La presidencia del equipo pedagógico es del director o de la directora del centro de profesorado.

4. El equipo pedagógico tiene que elaborar su Reglamento de régimen interior, que tiene que recoger, entre otros, los aspectos siguientes:

a) La estructura organizativa del equipo pedagógico.

b) La articulación de las tareas y relaciones entre los diferentes órganos colegiados y unipersonales con el fin de garantizar la coordinación y el funcionamiento.

c) Los criterios para la confección de horarios del centro de profesorado y de las diferentes asesorías.

d) Los mecanismos de relación con los centros y el profesorado del ámbito de actuación del CEP, como también con las diferentes instituciones públicas y privadas.

e) Los sistemas de coordinación entre el centro de profesorado y los diferentes servicios de la Consejería.

f) El catálogo o inventario de procesos del sistema de gestión.

g) Las condiciones de modificación de este reglamento.

5. El equipo pedagógico tiene que elaborar al principio de curso su proyecto de Plan de actuación anual, que tiene que recoger, entre otros, los aspectos siguientes:

a) Líneas generales de actuación

b) Organización del equipo y delimitación de tareas

c) Objetivos con indicadores medibles y la frecuencia de medida, con la secuencia de acciones o actuaciones a llevar a cabo para su consecución.

d) Actividades formativas y programa de trabajo de cada asesoría

e) Programa de formación para el equipo pedagógico

f) Diseño de la evaluación

g) Relación de centros adscritos

h) Relaciones con otras instituciones

i) Proyecto de presupuesto

6. El equipo pedagógico tiene que elaborar al final de cada curso una memoria descriptiva y valorativa del desarrollo del Plan de actuación anual,

como también un informe de evaluación sobre la contribución de este Plan de actuación anual al desarrollo al Plan de formación permanente del profesorado vigente.

CAPÍTULO III Los asesores y asesoras

Artículo 7

Asesores y asesoras de formación permanente

1. El personal asesor de formación permanente, con las funciones que se señalan en el artículo 14.1 del Decreto 68/2001, tiene que ser seleccionado por concurso público de méritos en las convocatorias que se establezcan a este efecto, y destinados al centro de profesorado en régimen de comisión de servicios.

2. El funcionario docente que opte a las plazas de asesoría tiene que contar con los requisitos siguientes:

a. Ser funcionario de carrera en servicio activo de uno de los siguientes cuerpos: de maestros, de profesorado de educación secundaria, de profesorado técnico de formación profesional y de las enseñanzas de régimen especial.

b. Acreditar una antigüedad mínima de cinco años como funcionario de carrera en activo en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

c. Tener una experiencia docente directa de cinco años como mínimo.

d. Estar destinado en cualquier centro de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, en el momento de la convocatoria para la provisión de plazas de asesoría en los centros de profesorado.

e. Acreditar los conocimientos de lengua catalana mediante la posesión del certificado de capacitación correspondiente a cada etapa educativa o alguna titulación legalmente homologable.

3. Su nombramiento se tiene que realizar por un periodo inicial de un año en régimen de comisión de servicios. Después de este periodo se tiene que realizar una evaluación de su actuación en las condiciones que se establezcan en las correspondientes convocatorias. Si el resultado de la evaluación es positivo, se renueva el nombramiento, nuevamente en comisión de servicios, por un periodo de tres años.

4. En las correspondientes convocatorias se tienen que determinar las condiciones de la evaluación que señala el punto 4 del artículo 14 del Decreto 68/2001.

5. Para esta evaluación, la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado tiene que nombrar, en cada centro de profesorado, una comisión evaluadora, integrada, como mínimo, por los miembros siguientes:

a) El director general de Innovación y Formación del Profesorado, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.

b) La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

c) Un director o directora de centro de profesorado, designado por sorteo. Un representante del Departamento de Inspección Educativa.

Un miembro del consejo de CEP representante del profesorado, nombrado por el consejo de CEP.

Un funcionario, o funcionaria, adscrito al servicio de Formación Permanente del Profesorado, que actuará como secretario o secretaria.

6. En cada CEP, podrá haber asesorías de:

a. Educación infantil

b. Educación primaria

c. Atención a la diversidad

d. Educación secundaria: Ámbito científico y tecnológico

e. Educación secundaria: Ámbito social y lingüístico

f. Lenguas extranjeras

g. Tecnologías de la información y la comunicación

h. Formación profesional

i. Otras asesorías con perfiles complementarios a las líneas prioritarias y/o programas de la Consejería de Educación y Cultura.

7. El número de asesorías se adecuará en cada CEP al número de centros adscritos, al número de profesorado y a las características especiales de su ámbito geográfico; el número de asesorías de cada CEP será de un mínimo de 19 en el caso de los CEP de tipología III, un mínimo de 8 para los CEP de tipología II y un mínimo de uno en el caso de los de tipología I. Las plazas de asesores o de asesoras podrán ser aumentadas, según los cambios en el número de centros del ámbito geográfico, el aumento del profesorado de su ámbito o según los programas educativos que diseñe la Consejería de Educación y Cultura.

8. De acuerdo con las líneas básicas del modelo de formación que se señalan en el Plan de formación permanente del profesorado vigente, aunque los asesores de formación permanente sean especialistas en algún área, materia o etapa educativa, tienen que atender su tarea asesora desde una perspectiva interdisciplinaria y globalizadora.

9. El profesorado asesor colaborará en la realización de actividades formativas de otros CEP o de la Dirección General de Innovación del Profesorado según establezca el servicio de Formación Permanente del Profesorado, con el conocimiento previo de la dirección de su CEP de origen.

Artículo 8

Profesorado asesor colaborador de formación

1. El profesorado asesor colaborador, con las funciones que se señalan en el artículo 15.2 del Decreto 68/2001, tiene que ser seleccionado por concurso público de méritos en las convocatorias que se establezcan a este efecto, y tiene que compartir la tarea docente en su centro con la dedicación al centro de profesorado en las condiciones horarias que se tienen que determinar en cada convocatoria.

2. Su permanencia en el cargo está condicionada a la duración del programa específico de actuación de la Consejería de Educación y Cultura por la cual haya sido nombrado, y se tiene que determinar en las convocatorias correspondientes.

3. Las condiciones para la evaluación de su tarea desarrollada se tienen que determinar en las convocatorias de estos sitios de trabajo, de acuerdo con el artículo 15.5 del Decreto 68/2001.

4. Para esta evaluación, la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado tiene que nombrar, en cada CEP, una comisión evaluadora, integrada, como mínimo, por los miembros siguientes:

a) El director general de Innovación y Formación del Profesorado, o persona en quien delegue, que actuará como presidenta.

b) La jefa del Servicio de Formación Permanente del Profesorado.

c) Un director o directora de centro de profesorado, designado, o designada por sorteo.

d) Una persona representante del Departamento de Inspección Educativa.

e) Una persona miembro del consejo de CEP representante del profesorado, nombrado por el consejo de CEP.

f) Un funcionario, o funcionaria, adscrito al servicio de Formación Permanente del Profesorado, que actuará como secretario o secretaria.

CAPÍTULO IV Organización y funcionamiento

Artículo 9

1. La organización, el funcionamiento y la coordinación de los centros de profesorado corresponde, de acuerdo con los artículos 3 y 5 del Decreto 68/2001, a la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Cultura, que puede a tal efecto dictar las instrucciones y directrices oportunas.

2. Los CEP y sus extensiones estarán abiertas, de lunes a viernes, los días que se señalan en el calendario escolar de cada año, desde el 1 de septiembre hasta el 15 de julio.

3. Los asesores y las asesoras y los directores y las directoras de los CEP se tienen que incorporar a sus puestos de trabajo el día 1 de septiembre y tienen que permanecer en el centro hasta el 15 de julio.

4. Los CEP y sus extensiones estarán abiertas al público mañana y tarde. Como mínimo el horario de atención al público será en los periodos comprendidos entre las 9.00 y las 14.00h y entre las 15 y las 20 h y se podrán programar actividades hasta las 21 h y, siempre que sea necesario, el sábado.

5. El horario de trabajo del personal docente adscrito a la CEP, asesores y asesoras de formación, dirección y asesores y asesoras de colaboración, será el que está establecido con carácter general para el profesorado, 30 horas semanales de presencia en el CEP o en los diferentes centros educativos en que se intervinga; el resto, hasta las treinta y cinco horas semanales, serán de libre disposición para la preparación de su trabajo o la realización de actividades extraordinarias.

6. El horario semanal de trabajo de cada uno de los componentes del equipo pedagógico se tiene que establecer al principio de curso, y tiene que incluir de forma específica los periodos en los cuales estarán a disposición del profesorado para proporcionar información general y asesoramiento en los locales de los CEP. Estos horarios se tienen que hacer públicos al principio de curso. El resto del tiempo, hasta las 30 horas semanales, se tienen que dedicar a las tareas específicas de la asesoría, entre las cuales está la del asesoramiento que se tiene que realizar en centros educativos, zonas o CEP, y que se podrá modificar según las necesidades de desarrollo del Plan de cada asesoría, después de la presentación previa a la dirección del CEP.

7. Los horarios de los miembros del equipo pedagógico se tienen que remitir al principio de cada curso a la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado para que los apruebe y los remita al Departamento de Inspección Educativa para facilitar sus funciones de seguimiento y supervisión.

Artículo 10

1. La Consejería de Educación y Cultura aportará a los CEP los fondos para atender los gastos de funcionamiento, entre éstas, las que se derivan de la realización de actividades de formación.

2. Cada CEP tiene que elaborar su proyecto de presupuesto anual, que después de la aprobación previa del consejo, se tiene que remitir antes del 31 de

enero de cada año a la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado y a la Secretaría General para su aprobación definitiva.

3. Para la gestión económica de los CEP se tiene que aplicar la normativa general establecida para los centros docentes públicos no universitarios.

Artículo 11

Para el seguimiento de su actividad cada CEP tiene que contar, al menos, con los registros siguientes, de los cuales la persona responsable será la secretaria del centro:

- a. Libro de actos de las reuniones de los órganos colegiados
- b. Registro de inventario
- c. Registro de contabilidad

Disposición derogatoria

Se deroga la Orden del consejero de Educación y Cultura de 28 de junio de 2006 por la cual se regula la estructura y el funcionamiento de los centros de profesorado.

Disposición adicional

La Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado procederá a la convocatoria de concursos públicos de méritos para ocupar las plazas de dirección y de asesoría de cada CEP en el plazo de desarrollo del actual Plan cuatrienal de formación permanente del profesorado.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al director general de Innovación y Formación del profesorado para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, 27 de enero de 2009

La consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

— o —

Num. 2473

Orden de la consejera de Educación y Cultura de 4 de febrero de 2009 por la cual se regula el proceso para la acreditación de las competencias profesionales relativas a las unidades de competencia establecidas en la cualificación de nivel 3 de Educación infantil

La Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, en el artículo 8.2, establece que la evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tiene que tener como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

De esta forma, la valoración de la experiencia permite a toda persona adquirir el reconocimiento de todas o de alguna de las unidades de competencia de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Las personas pueden transferir este reconocimiento a los subsistemas de formación que acreditan la cualificación, de manera que, de acuerdo con cada circunstancia, puedan adquirir directamente, o con un itinerario formativo fundamentado en todo aquello que les falta para alcanzarla, la acreditación en forma de título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

El Real Decreto 1538/2006, de diciembre, por el cual se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, deroga el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el cual se determinan las condiciones básicas que tienen que reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior de formación profesional específica, excepto la facultad de evaluar y reconocer competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación hasta la publicación de la norma que determine el procedimiento al que se refiere el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.

De acuerdo con el Real Decreto mencionado, esta Orden establece un proceso para evaluar y reconocer competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación diferenciado del proceso de las pruebas para la obtención de los títulos de formación profesional inicial del sistema educativo (pruebas libres).

Las personas candidatas a la valoración de la experiencia tienen que poder

participar en diversas fases que les permitan alcanzar la acreditación de las unidades de competencia correspondientes a una cualificación profesional. Asimismo, si estas personas lo desean deben poder finalizar un itinerario que las conduzca a la obtención del título de formación profesional. De esta manera, la Administración educativa tiene que publicar una convocatoria específica en la cual las personas que hayan participado en el proceso que se establece en esta Orden puedan escoger, de acuerdo con sus circunstancias individuales, la modalidad de itinerario que les facilite la obtención del título de formación profesional que consideren más oportuna.

Para presentarse al proceso que se regula en esta Orden las personas interesadas tienen que acreditar como mínimo tres años de experiencia profesional, aportando la justificación documental de una actividad laboral, remunerada o voluntaria. También puede ser objeto de valoración la formación formal o informal, completa o parcial, documentada con certificaciones homologadas por alguna institución reconocida por la Administración.

El proceso de valoración que se regula en esta Orden se realiza sobre un perfil profesional concreto y limita el acceso a un número determinado de personas que cumplen los requisitos que se especifican. Mediante el proceso que es objeto de esta regulación tan sólo se acreditarán, como resultado de la valoración de la comisión nombrada por la Administración con esta finalidad, las unidades de competencia de una cualificación profesional.

Aunque normalmente este proceso aparece identificado como de evaluación de la experiencia, a los efectos de esta Orden se debe utilizar el concepto de 'valoración de la experiencia laboral, de actividades voluntarias y/o de los aprendizajes no formales' con la finalidad de destacar la importancia que tiene la experiencia adquirida en el ejercicio de una actividad profesional, independientemente que esta haya sido desarrollada con contratación laboral o como actividad de voluntariado.

Como señal de respeto a las personas, la finalidad del proceso es poner en valor el esfuerzo y la voluntad individual de progresar. El proceso de valoración de la experiencia profesional se desarrolla como proyecto de evolución personal que supone la construcción de un dossier personal abierto que estimule a las personas participantes a continuar en el camino del aprendizaje permanente y a la adquisición de nuevas competencias profesionales que mejoren su vida profesional.

La valoración de la experiencia profesional y de los aprendizajes no formales, así concebida, es una apuesta decidida para la cohesión social, el desarrollo de la sociedad del conocimiento y del aprendizaje, la puesta en valor del Sistema nacional de cualificaciones y la parte más social de las teorías del capital humano.

Por todo ello, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Objeto de esta Orden

1. Esta Orden regula el proceso para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación relativas a las unidades de competencia establecidas en la cualificación de nivel 3 de Educación infantil.

2. Asimismo convoca, para el curso académico 2008-2009, el proceso para la acreditación de las competencias profesionales relativas a las unidades de competencia contenidas en la cualificación profesional de Educación infantil establecida mediante el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre, y recogidas en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, por el cual se establece el título de Técnico Superior en Educación infantil y se fijan las enseñanzas mínimas.

Artículo 2

Finalidad del proceso

1. A los efectos de esta Orden, la evaluación de la competencia adquirida a través de la experiencia laboral es el procedimiento sistemático por el cual se recogen pruebas o evidencias de la consecución profesional de un trabajador. De estas pruebas se tiene que poder inferir, con fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación, que la persona candidata es capaz de ejecutar las realizaciones profesionales de acuerdo con los criterios de realización establecidos en los referentes oficiales de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. La validación de competencias sirve para reconocer las competencias adquiridas a partir de la experiencia profesional, con relación a la competencia general y a las unidades de competencia de la cualificación profesional de Educación Infantil, de nivel 3, de la familia de Servicios Socioculturales y a la